

AUTO N. 00795
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados Nos. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al Grupo de Alcantarillado a través del memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, para las descargas del establecimiento comercial denominado **FIT GARTEN** de propiedad de la sociedad **FIT GARTEN S.A.S.** con NIT 901190323 – 6 ubicado en la KR 24 No. 22 B – 27 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14502 del 18 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14502 del 18 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - Usuario
	Fecha de la caracterización	20/11/2020
	Número de muestra	19577
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio, Cianuros, compuestos semivolátiles fenólicos, mercurio, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total Kjeldahl.
	Horario del muestreo	08:30 – 12:30
	Duración del muestreo	4 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Área de producción
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	17
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,033

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	17,7 – 23,6	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,14 – 6,55	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	900	837	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	600	561	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	239	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	29,7	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,005	Reportado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	39,7	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,81	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	4,79	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N- NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	0,73	Reportado
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,04	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	16,7	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	18,03	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,10	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	62	Cumple

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de productos alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	44	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,274	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,11	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,1	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0005	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	<0,12	Cumple
Plomo (Pb)**	mg/L	0,1*	<0,2	Sin Determinar
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L	Análisis y Reporte	53	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L	Análisis y Reporte	308	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L	Análisis y Reporte	47	Reportado
Dureza Total	mg/L	Análisis y Reporte	50	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	49,3 44,6 39,0	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

** No es posible determinar el cumplimiento del valor obtenido dado que el límite de cuantificación del método es superior al valor límite máximo permisible de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA., el día 20/11/2020 para el usuario:

- **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecido en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- **SIN DETERMINAR**, el cumplimiento normativo del resultado obtenido para el parámetro Plomo (Pb), toda vez que el límite de cuantificación del método es superior al límite máximo permisible correspondiente al parámetro establecido en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957N de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 2909 del 06/12/2017 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

Así mismo, no es posible realizar la verificación de los parámetros subcontratados dado que el usuario no presenta el informe durante la visita y la información no es remitida por el laboratorio encargado del muestreo.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes por evaluar en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (trampa de grasas). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	El usuario cuenta con un sistema preliminar (trampa de grasas).	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	Durante la visita de control realizada el día 21/09/2022 y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita de control realizada el día 21/09/2022 fue atendida por la señora Cindy Moscoso, jefe producción y calidad.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	Durante la visita se observa que el usuario no vierte o dispone directa o indirectamente sustancias peligrosas a la red de alcantarillado público.	N/A
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	No existe evidencia que permita establecer que el usuario diluye sus vertimientos con anterioridad al punto de control del vertimiento.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario no dispone sedimentos, lodos o sustancias sólidas al sistema de alcantarillado. Adicionalmente durante la visita presenta certificado de mantenimiento de la trampa de grasas con una periodicidad semanal y recolección de residuos por parte de la empresa Andinas de Servicios S.A.S., última fecha de recolección 13/06/2022.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario FIT GARTEN S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 24 No. 22 B – 27, donde desarrolla las actividades de elaboración y distribución de productos de panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de áreas y utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (trampa de grasas), son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 24.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a través de los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <p>La muestra con código No. 19577, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA., tomada el día 20/11/2020, para el usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NO CUMPLE, con los límites máximos permisibles para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. • SIN DETERMINAR, el cumplimiento normativo del resultado obtenido para el parámetro Plomo (Pb), toda vez que el límite de cuantificación del método es superior al límite máximo permisible correspondiente al parámetro establecido en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>El Laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con la Resolución No. 2909 del 06/12/2017 para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.</p> <p>Así mismo, no es posible realizar la verificación de los parámetros subcontratados dado que el usuario no presenta el informe durante la visita y la información no es remitida por el laboratorio encargado del muestreo.</p> <p>Por otra parte, con base en la visita técnica realizada el día 21/09/2022, se concluye que el usuario, NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 3957 de 2009 - Artículo 22º. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, de acuerdo con los 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo teniendo en cuenta los INCUMPLIMIENTOS evidenciados en el capítulo 5 por parte del usuario FIT GARTEN S.A.S. identificado con Nit 901190323 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 24 No. 22 B – 27 (AAA0073ACYX), relacionados a continuación:

1. Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, mediante el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP remite los resultados de la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA. el día 20/11/2020, muestra con código No. 19577, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), para el usuario:
 - **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecido en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
 - **SIN DETERMINAR**, el cumplimiento normativo del resultado obtenido para el parámetro **Plomo (Pb)**, toda vez que el límite de cuantificación del método es superior al límite máximo permisible correspondiente al parámetro establecido en el artículo 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
2. El usuario no cumple con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*
(...)”

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14502 del 18 de noviembre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Plomo (Pb)	mg/L	0,20

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)	(...)	/...
Plomo Total	mg/L	0,1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)	(...)	(...)
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Plomo (Pb) acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14502 del 18 de noviembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **FIT GARTEN S.A.S.** con NIT 901190323 – 6, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **FIT GARTEN** ubicado en la Carrera 24 No. 22 B – 27 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al superar los valores máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) y Plomo (Pb) según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio **CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA**, el día 20 de noviembre de 2020 y remitida por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB –ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FIT GARTEN S.A.S.** con NIT 901190323 – 6, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **FIT GARTEN** ubicado en la Carrera 24 No. 22 B – 27 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FIT GARTEN S.A.S.** con NIT 901190323 – 6, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **FIT GARTEN** ubicado en la Carrera 24 No. 22 B – 27 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FIT GARTEN S.A.S.** con NIT 901190323 – 6, en la Cr 24 No. 22 B 27 de esta Ciudad (de acuerdo a la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14502 del 18 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5366** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

